

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN AMÉRICA LATINA, CITADAS EN EL TEXTO

Argentina

Artículo 6º El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 23. En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 53. Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 67. Corresponde al Congreso:

26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el poder ejecutivo.

Artículo 86. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

2º Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

Artículo 104. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 108. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelajes; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Bolivia

Artículo 34. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el jefe del poder ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio de la extensión del territorio que fuere necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella, bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el estado de sitio fuese dictado por el poder ejecutivo estando las Cámaras en función.

Si el Ejecutivo no suspendiera el estado de sitio antes de noventa días de cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción.

Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de noventa días, ni declarar otro estado de sitio dentro del mismo año, sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

Artículo 35. La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1º El Ejecutivo podrá aumentar el ejército permanente y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2º Podrá imponer la anticipación que fuere indispensable sobre contribuciones y rendimientos nacionales, y negociar por vía de empréstito los recursos suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3º Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán de hecho suspensos, en general, con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundamentalmente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes párrafos.

4º Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de 48 horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia, que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna; debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentados contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

5º Podrá, igualmente, imponer la censura de la correspondencia general, y establecer el uso de pasaportes de tránsito para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

En caso de guerra internacional, establecerá censura sobre la correspondencia y sobre todo medio de publicidad.

Artículo 94. Son atribuciones del presidente de la República:

22ª Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

Brasil

Artículo 10. La Unión no intervendrá en los Estados, salvo para:

III poner fin a una perturbación del orden o amenaza de su ruptura o a la corrupción en el poder público de un Estado.

Artículo 154. El abuso de derecho individual o político, con el propósito de subversión del régimen democrático o de corrupción, implicará la suspensión de esos derechos por lapso de dos a diez años, suspensión que será declarada por el Tribunal Federal Supremo, a instancias del fiscal general de la República, sin perjuicio de la acción civil o penal que proceda, asegurándose al acusado amplia posibilidad de defensa.

Parágrafo único. Cuando se trate del titular de un mandato electivo, el procedimiento no estará supeditado a licencia de la Cámara a que pertenezca.

Artículo 155. El presidente de la República podrá decretar el estado de sitio en casos de:

- I perturbación grave del orden o amenaza de ruptura del mismo;
- II guerra.

Párrafo 1º. El decreto de estado de sitio especificará las regiones que la medida abarque, así como las normas que deberán observarse y designará a las personas encargadas de su ejecución.

Párrafo 2º El estado de sitio autoriza las siguientes medidas coercitivas:

- a) la obligación de residencia en localidades determinadas;
- b) la detención en edificios no destinados a los reos de delitos comunes;
- c) la busca y aprehensión en el domicilio propio;

- d) la suspensión de la libertad de reunión y de asociación;
- e) censura de la correspondencia, la imprenta, las telecomunicaciones y las diversiones públicas, y
- f) uso u ocupación temporal de bienes de las entidades autónomas, empresas públicas, sociedades de economía mixta o concesionaria de servicios públicos, así como la suspensión del ejercicio de cargo, función o empleo en dichas entidades.

Párrafo 3º Con el fin de preservar la integridad y la independencia del país, el libre funcionamiento de los poderes y la práctica de las instituciones, cuando estén gravemente amenazadas por factores de subversión o corrupción, el presidente de la República podrá, oído el Consejo de Seguridad Nacional, tomar otras medidas especificadas por la Ley.

Artículo 156. La duración del estado de sitio, salvo en caso de guerra, no será superior a ciento ochenta días, pudiendo ser prorrogada si persisten las razones que lo hayan determinado.

Párrafo 1º El decreto de estado de sitio o de prórroga del mismo se someterá, dentro de los cinco días siguientes, con la justificación correspondiente, por el presidente de la República al Congreso Nacional.

Párrafo 2º Si el Congreso Nacional no está reunido, será convocado inmediatamente por su presidente.

Artículo 157. Durante la vigencia del estado de sitio, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 154, también el Congreso Nacional podrá mediante ley determinar la suspensión de garantías constitucionales.

Parágrafo único. Las inmunidades de los diputados federales y senadores podrán ser suspendidas durante el estado de sitio por acuerdo de la Cámara a la que pertenezcan.

Artículo 158. Terminado el estado de sitio, cesarán sus efectos y el presidente de la República enviará, dentro del plazo de treinta días, un mensaje al Congreso Nacional con la justificación de las medidas adoptadas.

Artículo 159. La inobservancia de cualquiera de las prescripciones relativas al estado de sitio hará ilegal toda coacción y permitirá al que la sufra recurrir ante el poder judicial.

Artículo 182. Continúa en vigor el Acta Institucional, número 5, de 13 de diciembre de 1968, y las demás Actas posteriormente decretadas.

Parágrafo único. El presidente de la República podrá, oído el Consejo de Seguridad Nacional, decretar el cese de la vigencia de cualquiera de dichas Actas o de sus preceptos que se consideren innecesarios.

Colombia

Artículo 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la Ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la Ley.

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

12. Revestir, *pro tempore*, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Artículo 121. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempo de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público, y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubiesen cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 122. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Costa Rica

Artículo 9º El gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Artículo 22. Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Artículo 23. El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la Ley.

Artículo 24. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la Ley fijará los casos en que los Tribunales de Justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la Ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos; como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal.

Artículo 26. Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la Ley.

Artículo 28. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la Ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la Ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la Ley establezca.

Artículo 30. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

Artículo 31. El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la Ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte, del territorio, y hasta por treinta días; durante ella y respecto de las personas, el poder ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignadas en este inciso.

Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo ministro de Gobierno:

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7 del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, *ipso facto*, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de *quorum* no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de diputados. En este caso el decreto del poder ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes.

Cuba

Artículo 26. La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio del acusado, del cónyuge y también de sus familiares hasta

el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

En todos los casos, las autoridades y sus agentes levantarán acta de la detención, que firmará el detenido, a quien se le comunicará la autoridad que lo ordenó, el motivo que la produce y el lugar donde va a ser conducido, dejándose testimonio en el acta de todos estos particulares.

Son públicos los registros de detenidos y presos.

Todo hecho contra la integridad personal, la seguridad o la honra de un detenido será imputable a sus aprehensores o guardianes, salvo que se demuestre lo contrario. El subordinado podrá rehusar el cumplimiento de las órdenes que infrinjan esta garantía. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse será necesariamente inculpado y responsable según las leyes, del delito que hubiere cometido.

Los detenidos o presos políticos o sociales se recluirán en departamentos separados del de los delincuentes comunes y no serán sometidos a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los presos comunes.

Ningún detenido o preso será incomunicado.

Solamente la jurisdicción ordinaria conocerá de las infracciones de este precepto. Cualesquiera que sean el lugar, circunstancia y personas que en la detención intervengan.

Artículo 27. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de su detención.

Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a disposición del juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado el auto que se dictare.

La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas, sin que puedan ser sometidos los que así guarden prisión a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas.

Artículo 28. Nadie será procesado ni condenado sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo,

ni contra su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley.

Artículo 29. Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Ley Fundamental y las leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquiera otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante un sumarísimo procedimiento de *habeas corpus* ante los tribunales ordinarios de justicia.

El tribunal no podrá declinar su jurisdicción, ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso ni por motivo alguno, ni aplazar su resolución, que será preferente a cualquier otro asunto.

Es absolutamente obligatoria la presentación ante el tribunal que haya expedido el *habeas corpus* de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida.

Serán nulas, y así lo declarará de oficio la autoridad judicial, cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produzcan cualquier dilación en el procedimiento de *habeas corpus*.

Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el tribunal que conozca del *habeas corpus*, éste decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Los jueces o magistrados que se negaren a admitir la solicitud de mandamiento de *habeas corpus*, o no cumplieran las demás disposiciones de este artículo, serán separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 30. Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal.

A nadie se obligará a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial y en los casos y con los requisitos que la Ley señale.

Ningún cubano podrá ser expatriado ni se le prohibirá la entrada en el territorio de la República.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN AMÉRICA LATINA 179

Artículo 32. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen, en los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Artículo 33. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole cuando atente contra la honra de personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a que le sean atendidas y resueltas en término no mayor de cuarenta y cinco días, comunicándosele lo resuelto.

Transcurrido el plazo de la Ley, o en su defecto, el indicado anteriormente, el interesado podrá recurrir, en la forma que la Ley autorice, como si su petición hubiese sido denegada.

Artículo 37. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público.

Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional.

Artículo 119. El poder legislativo se ejerce por el Consejo de Ministros.

Artículo 121. Son facultades no delegables del Consejo de Ministros como órgano legislativo:

a) Formar los códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen de las elecciones; dictar las disposiciones relativas a la administración general, la provincial y la municipal, y acordar las demás leyes y resoluciones que estimare conveniente sobre cualesquiera otros asuntos de interés público o que sean necesarios para la efectividad de esta Ley Fundamental.

b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado.

c) Discutir y aprobar los presupuestos de gastos, inversiones e ingresos del Estado.

d) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas presente acerca de la liquidación de los presupuestos, el estado de la deuda pública y la moneda nacional.

e) Acordar empréstitos y autorizar, asimismo, la prestación de garantía estatal para operaciones de crédito.

f) Acordar lo pertinente sobre la acuñación de la moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación y resolver lo que estime necesario sobre la emisión de signos fiduciarios y sobre el régimen bancario y financiero.

g) Regular el sistema de pesas y medidas.

h) Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior, de la agricultura y la industria, seguros del trabajo y vejez, maternidad y desempleo.

i) Regular los servicios de comunicaciones, atendiendo al régimen de los ferrocarriles, caminos, canales y puertos y al tránsito por vía terrestre, aérea y marítima, creando los que exija la conveniencia pública.

j) Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización y regular el régimen de los extranjeros.

k) Conceder amnistías de acuerdo con esta Ley Fundamental.

Las amnistías para delitos comunes sólo podrán ser acordadas por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Ministros y ratificadas por el mismo número de votos en tres sesiones consecutivas de dicho Consejo.

Las amnistías de delitos políticos requieren igual votación extraordinaria, si en relación con los mismos se hubiere cometido homicidio o asesinato.

No podrán concederse amnistías de delitos dolosos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ni de

delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Ley Fundamental.

l) Fijar el cuerpo de las fuerzas armadas y acordar su organización.

m) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el presidente de la República haya negociado.

n) Acordar todas las leyes que dispone esta Ley Fundamental y las que desenvuelven los principios contenidos en sus normas.

Artículo 129. Corresponde al presidente de la República:

m) Nombrar y remover libremente a los ministros de gobierno, sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con esta Ley Fundamental y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo de Ministros.

Artículo 135. Para el ejercicio del poder ejecutivo el presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley.

Uno de estos ministros tendrá la categoría de primer ministro por designación del presidente de la República y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera.

Chile

Artículo 44. Sólo en virtud de una ley se puede:

12. Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por periodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna Ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura.

15. Autorizar al presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de Ley sobre creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las municipalidades; sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales del sector público; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico, financiero y las que señalan los Nos. 1º, 2º, 3º, 8º y 9º del presente artículo.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales, salvo en lo concerniente a la admisión a los empleos y funciones públicas, al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y a sus limitaciones y obligaciones, y a la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social.

Sin embargo, la autorización no podrá emprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del poder judicial, del Congreso Nacional ni de la Contraloría General de la República.

La autorización a que se refiere este número sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año. La Ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de Ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

Los decretos con fuerza de Ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la Ley.

Artículo 72. Son atribuciones especiales del presidente:

10. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la Ley. El presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma Ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos.

Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

17. Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas

o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso, no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el presidente de la República, se entenderá como una proposición de Ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste, pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los diputados y senadores.

Ecuador

Artículo 34. Son atribuciones y deberes del Congreso:

22. Conceder a quien ejerza la Presidencia de la República las facultades extraordinarias, retirarlas cuando llegue el caso y examinar el uso que hubiere hecho de ellas.

Artículo 68. En caso de inminente invasión exterior, de guerra internacional o de grave conmoción interior a mano armada, el presidente de la República acudirá al Congreso o, en cesación de la Legislatura, al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que considerados la urgencia, el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas, alguna o algunas de las siguientes facultades:

1^ª Declarar al ejército en campaña mientras dure el peligro;

2^ª Aplicar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público cualesquiera asignaciones del presupuesto, excepto las destinadas a educación, sanidad, asistencia pública, ferrocarriles y servicio de la deuda pública. Estas restricciones no rigen en caso de guerra internacional;

3^ª Trasladar la residencia del gobierno mientras lo exigiere una grave necesidad nacional;

4^ª Cerrar o habilitar puertos o aduanas, y

5º Arrestar a los indicados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Dentro de treinta días en caso de inminente invasión exterior o de guerra internacional, y de seis días en el de conmoción interior a mano armada, el presidente de la República pondrá a los arrestados a órdenes del juez competente, con los documentos justificativos del arresto, o decretará su confinamiento.

En ningún caso el arresto se guardará en locales que carezcan de condiciones higiénicas o que estén destinados a detenidos o presos comunes.

No se podrá confinar sino en capital de provincia y en ningún caso en las orientales ni en el Archipiélago de Colón. Tampoco podrá confinarse en la Costa a los residentes en la Sierra ni viceversa, salvo que el confinado lo solicitare.

Para llegar a su destino, el confinado elegirá la ruta entre las acostumbradas y directas y viajará a expensas del Estado.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole plazo de ocho días, por lo menos, para el arreglo de sus intereses y libertad para elegir la ruta.

El Estado suministrará al confinado y a su familia lo necesario para su sostenimiento, siempre que careciese de bienes.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o expatriado recobrará de hecho su libertad. Se concederá obligatoriamente pasaporte al expatriado que lo solicitare.

Artículo 69. Si se tratare de conmoción interior a mano armada, las facultades concedidas al presidente de la República según el artículo precedente se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad y seguridad nacionales. La concesión no podrá exceder de treinta días, a menos que el Congreso o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, expresamente la renovaren.

Artículo 70. Cuando hayan desaparecido los motivos que justificaron la concesión de las facultades extraordinarias, el presidente de la República cesará de ejercerlas o le serán retiradas por el Congreso o por el Tribunal de Garantías Constitucionales, en cesación de la Legislatura, bajo la responsabilidad de los integrantes de estos organismos.

Artículo 71. El presidente de la República podrá delegar las facultades extraordinarias en los gobernadores; pero éstos no podrán confinar sin orden expresa de aquél.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN AMÉRICA LATINA 185

El presidente de la República y los funcionarios y empleados son responsables por los abusos que cometieren a pretexto de ejercer las facultades extraordinarias.

Artículo 72. El presidente de la República cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, y le presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso, con relación a ellas aprobará la conducta del presidente de la República o declarará su responsabilidad y lo enjuiciará, conforme a la Ley.

El Salvador

Artículo 4. El gobierno se compone de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actuarán independientemente dentro de sus facultades, las cuales son idelegables, y colaborarán en el ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 154. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la Ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la Ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación.

Artículo 158. Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la Ley.

Artículo 159. La correspondencia de toda clase es inviolable; interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Artículo 160. Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.

Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Asimismo se prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que persigan por vías democráticas, la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad.

Artículo 175. En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del origen público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del poder legislativo o del poder ejecutivo, en su caso.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán de pleno derecho restablecidas las garantías suspendidas.

Artículo 176. El poder ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá decretar la suspensión de garantías cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso. El decreto correspondiente implicará la convocatoria a la Asamblea, para que se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y para que apruebe o desaprobe dicho decreto.

Artículo 177. Declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los tribunales militares, el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes.

Los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías estén pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas.

Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos.

Guatemala

Artículo 45. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la Ley no prohíbe. Ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en Ley. Nadie puede ser perseguido o molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción de la Ley.

Es punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, salvo las restricciones que establece la Constitución.

Artículo 46. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la Ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Artículo 51. Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas. Al tiempo de su indagatoria se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye. Desde esta diligencia podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil.

Artículo 57. El domicilio es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. La Ley determinará las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento, y si en ocasión del mismo se practica el registro de documentos y efectos, tal diligencia se llevará a cabo siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia mayor de edad y en su defecto ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 58. La correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de juez competente y con las formalidades legales.

Las autoridades que ejerzan la fiscalización de los impuestos podrán también, por orden escrita de juez competente y para casos concretos, revisar y ocupar documentos y libros privados que se relacionen con el pago de los impuestos, debiéndose practicar en todo caso la ocupación o revisión en presencia del interesado o de su mandatario, y en defecto de éstos, ante uno de sus parientes, mayor de edad, o de dos testigos honorables, vecinos del lugar. Es punible revelar la cuantía de la fuente de que procedan los impuestos, así como las utilidades, pérdidas, costos o cualquier otro dato referente a los individuos y empresas tributarias o a su contabilidad.

Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio.

Artículo 59. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo las limitaciones que la Ley establezca. A nadie puede obligarse a cambiar de residencia o domicilio, sino por mandato de la autoridad competente, conforme a los requisitos que la Ley señale.

Artículo 63. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la Ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la Ley.

Artículo 64. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que establece la Constitución.

Se prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario.

Artículo 65. Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura.

Artículo 68. El derecho de portación de armas será regulado por la Ley. No constituye delito o falta tener en el domicilio, armas de uso personal no comprendidas en las prohibiciones legales.

Artículo 75. Todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen

consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 76. No será obligatoria la comparecencia a las citaciones expedidas por cualquier autoridad, funcionario o empleado, si en ellas no consta concretamente su objeto.

Artículo 78. (Segundo párrafo.) Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 151. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, el presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá restringir las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, en lo estrictamente necesario, para cada caso, y se aplicará inmediatamente la Ley de Orden Público.

El decreto especificará:

- 1) Los motivos que lo justifiquen.
- 2) La garantía o garantías que se restringen.
- 3) El territorio que afecte.
- 4) El tiempo de su vigencia.

En el mismo decreto se convocará al Congreso de la República para que dentro del término de tres días lo ratifique, o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido deberá conocerlo inmediatamente. El estado de prevención no necesita la aprobación del Congreso y su vigencia no excederá de quince días.

Artículo 189. Son funciones del presidente de la República:

4º Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

5º Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos, de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Haití

Artículo 48. Cada Poder es independiente de los otros dos, dentro de sus atribuciones, las que ejerce de modo separado.

Ninguno de ellos puede delegar sus atribuciones, ni salirse de los límites que le han sido fijados.

Cada uno de los tres poderes es responsable de sus actos.

Artículo 195. Ningún lugar del territorio puede ser declarado en estado de sitio más que en casos de disturbios civiles y de invasión inminente por parte de fuerzas extranjeras. El acto del presidente de la República que declare el estado de sitio debe ser formado por todos los secretarios de Estado y contener una convocatoria inmediata al cuerpo legislativo llamado para decidir sobre la oportunidad de la medida.

El cuerpo legislativo aprobará con el poder ejecutivo cuáles garantías constitucionales pueden ser suspendidas en la parte del territorio puesta en estado de sitio.

El estado de sitio será reglamentado por una ley especial.

Honduras

Artículo 58. Esta Constitución reconoce el derecho de amparo y la garantía de exhibición personal o de *habeas corpus*. En consecuencia, toda persona agraviada, o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho:

2. A interponer el recurso de exhibición personal o de *habeas corpus*:

a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, y

b) cuando en su prisión o detención legal, se apliquen al preso o recluso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.

El recurso de exhibición personal podrá interponerse sin sujeción a requisitos de ninguna clase y las autoridades están obligadas a darle inmediato trámite. Los tribunales no podrán dejar de admitir estos recursos sin incurrir en responsabilidad. Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al derecho internacional.

La garantía de *habeas corpus* será concedida libre de costas. La autoridad que ordenare y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del

detenido, o que en cualquier otra forma burlaren esta garantía, incurrirán en el delito de detención ilegal.

Artículo 62. Nadie podrá ser arrestado, detenido o preso sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

Artículo 63. Ninguna persona podrá ser detenida por más de veinticuatro horas sin ser puesta a las órdenes de autoridad competente para su juzgamiento. La detención para inquirir no podrá pasar de seis días.

Artículo 64. Aun con auto de prisión nadie puede ser llevado a la cárcel ni detenido en ella, si prestase fianza suficiente, cuando por el delito no deba aplicarse pena que pase de tres años.

Artículo 77. El domicilio o la habitación de toda persona es inviolable y no podrá allanarse sino por la autoridad en los casos siguientes:

1º Para extraer un criminal sorprendido *in fraganti*.

2º Por haberse cometido un delito en el interior de la habitación, por desorden escandaloso que exija pronto remedio, o por reclamación del interior de la casa.

3º En casos urgentes, de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro análogo.

4º Para verificar cualquier visita o inspección de carácter puramente sanitario.

5º Para libertar a una persona secuestrada.

6º Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semiplena prueba de que se ocultan en las casas que deban allanarse.

En los tres últimos casos no podrá verificarse el allanamiento sino con orden escrita de autoridad competente.

Siempre que el domicilio que haya de allanarse no sea el de la persona a quien se persigue, la autoridad o sus agentes solicitarán previamente permiso al que mora o habita la casa. El allanamiento del domicilio no puede verificarse de las siete de la noche a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona, que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita de la que dejará copia auténtica al morador, a su familia, al vecino más próximo, según proceda.

Artículo 78. Son inviolables la correspondencia en todas sus formas y los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados o examinados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; se guardará siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado, que no tenga relación con el juicio o proceso que se ventila.

Los libros y documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios o autoridades correspondientes.

La correspondencia, documentos y libros a que se refiere este artículo, que sean violados o sustraídos de las estafetas o de cualquier otro lugar, no harán fe en juicio.

Artículo 85. Es libre la emisión del pensamiento valiéndose de cualquier medio de difusión, sin previa censura. Ante la Ley es responsable el que abuse de este derecho.

Los talleres tipográficos, las estaciones rediodifusoras y de televisión y cualesquiera otros medios de emisión y difusión, y sus maquinarias y enseres, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por razón de delito o faltas en la emisión del pensamiento. Por estas últimas causas sólo serán responsables los autores del delito o falta.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento hablado o escrito podrá recibir subvenciones de gobierno o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.

La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos serán ejercidas exclusivamente por hondureños.

Artículo 88. Se garantiza la libertad de asociación siempre que no sea contraria a la seguridad del Estado y a las buenas costumbres.

Artículo 89. Toda persona tiene el derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Artículo 93. Toda persona tiene derecho de circular libremente en el territorio nacional, así como a salir, entrar y permanecer en él. A nadie puede obligarse a mudar de domicilio o residencia, sino por man-

dato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la Ley señala.

Artículo 98. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de Ley o de sentencia fundada en Ley.

Artículo 107. Las garantías establecidas en los artículos 58, número 2; 62, 63, 64, 77, 78, 85, 88, 89, 93 y 98 podrán suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un decreto que contendrá:

1º Los motivos que lo justifiquen.

2º La garantía o garantías que se restrinjan.

3º El territorio que efectuará la restricción.

4º El tiempo que durará ésta. Además, se convocará en el mismo decreto al Congreso para que, dentro del plazo de treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco días por cada vez que se decrete. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de cuarenta y cinco días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción.

La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la Ley.

Artículo 183. Las facultades del poder legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios del Estado.

México

Artículo 4º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan

los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y sensales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar

la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 9º No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propie-

dades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN AMÉRICA LATINA 197

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca

bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando

inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme

a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 122. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Nicaragua

Artículo 85. El Estado reconoce la libertad irrestricta de comercio, lo mismo que la de contratación e industria.

La Ley señalará los requisitos a que se sujete su ejercicio y las garantías que le acuerde.

Artículo 86. Podrá decretarse el Estado de Emergencia Económica cuando lo exija el equilibrio de la economía monetaria, la protección de la posición financiera externa, o la estabilidad y bienestar social de la Nación.

Artículo 123. Ninguna Ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal en favor del delincuente.

Artículo 148. Corresponde al Congreso en Cámaras separadas:

5) Declarar, fijando su duración, el Estado General de Emergencia Económica, cuando así lo exijan las circunstancias anormales del país.

La declaración de tal estado suspenderá, según se ordene, algunas o todas las garantías consignadas en los artículos 85 y 123.

Las leyes que con base en esta declaración dicte el poder legislativo, o en su receso, el poder ejecutivo, no podrán subsistir en detrimento de las garantías constitucionales indicadas más allá del tiempo fijado para la Emergencia Económica.

Artículo 191. Corresponde al presidente de la República con relación al poder legislativo:

9) Emitir leyes en receso del Congreso, en uso de delegación legislativa;

10) Emitir en receso del Congreso, y en Consejo de Ministros, decretos-leyes en casos de emergencia o de necesidad pública, sometiéndolos al Congreso en los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 197. El presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá suspender o restringir en todo o en parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías constitucionales, en cualesquiera de los casos siguientes:

a) Cuando la República se hallare en guerra internacional o civil.

b) Cuando existiere el peligro de que una u otra ocurra.

c) En caso de epidemia, terremoto o cualquier otra calamidad pública.

d) Cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o la seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de gobierno.

El presidente de la República y los ministros de Estado, serán responsables cuando declaren suspenso o restringido el orden constitucional, sin haber ocurrido alguno de los casos que lo justifiquen; y lo serán, así como los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubiesen cometido durante el periodo de suspensión o restricción.

El Decreto de suspensión o restricción, contendrá:

a) Los motivos que lo justifiquen.

b) La determinación de la garantía o garantías que se restringen o suspenden.

c) El territorio que afectará la suspensión o restricción.

Ni la suspensión ni la restricción de garantías afectará en modo alguno el funcionamiento de los órganos del gobierno y sus miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les concede la Ley.

En caso de guerra exterior, el Ejecutivo convocará al Congreso en el mismo decreto en que suspenda o restrinja el ejercicio de las garantías constitucionales, para que se reúna dentro de los treinta días siguientes; y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

En ningún caso podrá afectar el decreto de suspensión o restricción las siguientes garantías:

- a) La inviolabilidad de la vida humana.
- b) La prohibición de juzgamiento por jueces que no sean los designados por la Ley.
- c) La prohibición de aplicar actos de crueldad o torturas y penas infamantes.
- d) La prohibición de dar leyes retroactivas o confiscatorias.
- e) La prohibición de decretar impuestos.

Si la guerra internacional o civil hubiese estallado, podrá el presidente en Consejo de Ministros, decretar impuestos con carácter general.

El decreto de suspensión de garantías será derogado al cesar las causas que lo motivaron y el poder ejecutivo deberá dar cuenta sin tardanza de sus providencias al Congreso en Cámaras Unidas.

Panamá

Artículo 22. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, siempre que la pidiere.

El delincuente sorprendido *in fraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los miembros de la policía que violen este precepto tienen como sanción la pérdida inmediata del empleo sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.

Artículo 24. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a

petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de *habeas corpus* mediante procedimiento judicial sumario y sin consideración a la pena aplicable.

Artículo 26. El domicilio es inviolable. Nadie puede entrar en el ajeno sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente o para socorrer a víctima de crímenes o desastres.

Los funcionarios del trabajo, de previsión social y de sanidad pueden practicar, previo aviso, visitas domiciliarias o de inspección a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

Artículo 28. Las cárceles son lugares de seguridad y de regeneración. Se prohíbe en ellas toda severidad que no sea necesaria para los fines expresados.

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 38. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 39. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso. Sólo se requiere para efectuarlas previo aviso a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se

ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

Artículo 45. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 52. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz o el orden público, se podrá declarar el estado de sitio en toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45.

Artículo 57. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

Artículo 118. Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

25. Revestir *pro tempore* al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes, y siempre que éstos versen asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Asamblea.

Todo decreto-ley que el Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se le confieran, deberá ser sometido a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia. Si el decreto-ley ha sufrido sus efectos, por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este aparte será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente.

Paraguay

Artículo 52. Los extranjeros podrán acercarse en el Paraguay con las formalidades y requisitos establecidos por Ley, la cual preverá también las causas de su expulsión del territorio nacional. Gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las limitaciones y excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 79. Para la defensa de esta Constitución y de las autoridades creadas conforme a ella, se instituye el estado de sitio, que podrá ser aplicado solamente en caso de conflicto o guerra internacional, de invasión exterior, de conmoción interior, o de amenaza grave de uno de estos hechos. El estado de sitio será total o parcial, según afecte a todo el territorio de la República o sólo a parte de él, y durante su vigencia se podrá detener a las personas indicadas de participar en algunos de esos hechos, o trasladarlas de un punto a otro de la República, y prohibir reuniones y manifestaciones públicas. Los detenidos en virtud del estado de sitio permanecerán en locales sanos y limpios no destinados a reos comunes, y los traslados se harán siempre a localidades pobladas y salubres. La declaración del estado de sitio será por tiempo limitado y responderá en todos los casos a los fines de su institución. Su vigencia no interrumpirá el funcionamiento de los Poderes del Estado, ni afectará el ejercicio de sus prerrogativas. La Ley reglamentará la aplicación del estado de sitio.

Artículo 181. En los casos previstos en el artículo 79 de esta Constitución, el poder ejecutivo podrá decretar el estado de sitio, debiendo expresar los motivos en que se funda, las garantías que se suspenden o restringen y que rige para todo o parte del territorio nacional, y adoptar las medidas autorizadas en el mencionado artículo. Del decreto respectivo dará cuenta al Congreso dentro de los cinco días siguientes al de su publicación.

Artículo 182. El poder ejecutivo podrá decretar la disolución del Congreso por hechos graves que le sean imputables y que pongan en peligro el equilibrio de los Poderes del Estado, o de otro modo afecten la vigencia normal de esta Constitución o el libre desenvolvimiento de las instituciones creadas por ella. En el mismo decreto en que disponga la disolución del Congreso, el poder ejecutivo llamará a elecciones de senadores y diputados, que completarán el periodo constitucional, salvo que falte un año o menos para la terminación de dicho periodo. Estas elecciones se realizarán dentro de los tres meses.

Artículo 183. Durante el receso del Congreso o hallándose éste por cualquier causa desintegrado, el poder ejecutivo podrá dictar decretos con fuerza de Ley, con dictamen del Consejo de Estado y con la obligación de someterlos a la consideración de las Cámaras, dentro de los primeros sesenta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.

Perú

Artículo 56. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librárá mandamiento de prisión en el término que señale la Ley.

Artículo 61. El domicilio es inviolable. No se puede ingresar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridad competente.

Artículo 62. Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin comprometer el orden público. La Ley regulará el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 67. Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 68. Nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la Ley de extranjería.

Artículo 70. Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el poder ejecutivo suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56, 61, 62, 67 y 68. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el poder ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella.

El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto.

La Ley determinará las facultades del poder ejecutivo durante la suspensión de garantías.

Artículo 154. Son atribuciones del presidente de la República:

8º Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas y, con esta misma restricción, dictar decretos y resoluciones.

República Dominicana

Artículo 8º Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

2. La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La Ley de *Habeas Corpus*, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.

b) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la Ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3. La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la Ley y con las formalidades que ella prescribe.

4. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Artículo 37. Son atribuciones del Congreso:

7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquéllas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras *b*), *c*), *d*), *e*), *f*), *g*) y 3, 4, 6, 7 y 9.

8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un

estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1 del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

Artículo 55. El presidente de la República es el jefe de la Administración Pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al presidente de la República:

7. En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquélla exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

Artículo 115. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta Ley, cuando no sea iniciada por el poder ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el poder ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella Ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Uruguay

Artículo 31. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

Artículo 168. Al presidente de la República, actuando con el ministro o ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

7º Proponer a las Cámaras proyectos de Ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas. Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración.

La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el poder legislativo dentro de los plazos que a continuación se expresan, y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Su trámite se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El poder ejecutivo no podrá enviar a la Asamblea General más de un proyecto de Ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado;
- b) no podrán merecer esta calificación los proyectos de presupuesto, ni aquellos para cuya sanción se requiera el voto de tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara;
- c) cada Cámara por el voto de los tres quintos del total de sus componentes, podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración, en cuyo caso se aplicarán a partir de ese momento los trámites normales previstos en la Sección VII;
- d) cada Cámara deberá considerar el proyecto dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Vencidos los primeros treinta días, la Cámara será convocada a sesión extraordinaria y permanente para la consideración del proyecto. Una vez vencidos los quince días de tal convocatoria sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado, se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el poder ejecutivo y será comunicado inmediatamente y de oficio a la otra Cámara o al poder ejecutivo, según el caso;

- e) si la segunda Cámara aprobase un texto distinto al remitido por la primera, lo devolverá a ésta, que dispondrá de veinte días para su consideración. Vencido este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso, el proyecto se remitirá inmediatamente y de oficio a la Asamblea General;
- f) La Asamblea General dispondrá de otros veinte días para su consideración. Si venciera este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso se tendrá por sancionado el proyecto en la forma en que lo votó la última Cámara que le prestó expresa aprobación;
- g) cuando un proyecto de Ley con declaratoria de urgente consideración fuese desechado por cualquiera de las dos Cámaras, se aplicará lo dispuesto por el artículo 142;
- h) el plazo para la consideración por la primera Cámara empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo del proyecto por el poder legislativo. Cada uno de los plazos ulteriores comenzará a correr automáticamente al vencer el plazo inmediatamente anterior o a partir del día siguiente al del recibo por el órgano correspondiente si hubiese habido aprobación expresa antes del vencimiento del término.

17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

Venezuela

Artículo 17. Es de la competencia de cada Estado:

7º Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

Artículo 58. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Artículo 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

3º Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

7º Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años.

Artículo 136. Es de la competencia del poder nacional:

2º La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales y de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de las leyes en todo el territorio nacional.

Artículo 190. Son atribuciones y deberes del presidente de la República:

11. Decretar en caso de urgencia comprobada, durante el receso del Congreso, la creación y dotación de nuevos servicios públicos, o la modificación o supresión de los existentes, previa autorización de la comisión delegada.

Artículo 240. El presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

Artículo 241. En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 3º y 7º del artículo 60.

Artículo 242. El Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado por el Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la comisión delegada, dentro de los diez días que sigan a su publicación.

Artículo 244. Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos del orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el presidente de la República,

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN AMÉRICA LATINA 213

en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los inculcados, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la comisión delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción. Si éstos las declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de noventa días. La Ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.